

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 014/2022

ACTORA: *****

DEMANDADOS: POLICÍA VIAL, TESORERO
MUNICIPAL, JUEZ CALIFICADOR,
AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE
SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0014/2022,
promovido por ***** o *****, en contra del acta de infracción con número de
folio *****, de doce de diciembre de dos mil veintiuno, levantada por el Policía
Vial, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino,
Oaxaca, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de nueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió a
trámite la demanda de nulidad interpuesta por ***** o *****, ordenándose
notificar emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro
del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se
tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo,
salvo prueba en contrario a las autoridades demandadas (fojas 19, 20 y 21).

SEGUNDO. Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las
autoridades demandadas en tiempo contestando la demanda de nulidad interpuesta
por la parte actora, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y
admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los
efectos legales correspondientes; por lo que, se fijó día y hora para que tuviera
verificativo la audiencia de Ley (foja 27).

TERCERO. El cuatro de julio del dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia
de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las
representara; la parte actora formuló alegatos no así la autoridad demandada, y se
citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta y; -----

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y de las **autoridades demandadas**, la acreditaron en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia, **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO.**

CUARTO. Excepciones y defensas. Se procede al análisis de las excepciones **de falta de derecho** en que funda su demanda la parte actora, **opuestas** por las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, quiénes señalaron: que el actor no acredita el extremo de los hechos con los cuales pretende exigir o reclamar a la autoridad.

La excepción opuesta de falta de derecho es improcedente, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue la legalidad del oficio que se impugna.

QUINTO. Objeción de Pruebas. La autoridad demandada objetó: 1) La copia simple del acta de infracción con número ***** de fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno; 2) La copia simple del recibo de pago con folio *****, de trece

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

de diciembre de dos mil veintiuno; 3) Copia simple de un recibo de pago con número de folio *****, de trece de diciembre del año dos mil veintiuno; 4) La copia simple del oficio de número *****, relativa a la hoja de liberación del vehículo; 5) El acuse de recibo de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós; 6) Copias simples de la factura número *****, de la tarjeta de circulación y de la licencia de conducir número *****; y 10. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Ahora bien, los artículos 193 y 194 de la Ley de la Materia, señalan:

“Artículo 193. *Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos; los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.*

Artículo 194. *La objeción de la autenticidad de un documento, se resolverá en la sentencia definitiva.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que la figura de la objeción en el juicio de nulidad ante éste Tribunal, tiene como finalidad poner en duda la autenticidad de un documento, es decir impugnar su inexactitud o falsedad, por ello las manifestaciones realizadas por las partes al momento de objetar un documento, deberán ir encaminadas a controvertir la autenticidad del mismo, no así su valor probatorio, toda vez que este es un proceso cognitivo realizado por el juzgador en donde se resolverá el grado de convicción que en el causan las pruebas ofrecidas por las partes.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por lo tanto, y siendo que las manifestaciones de la autoridad demandada, no van encaminadas a controvertir la autenticidad de las documentales ofrecidas por la parte actora, tan es así que no ofrece medio probatorio alguno por medio del cual se acredite la falsedad o inexactitud de los documentos, pues solo se limitó a indicar las razones por las cuales se les debería de restar valor probatorio, lo cual será materia de análisis de éste Juzgador; por lo tanto, se declaran **improcedentes** las **objeciones** realizadas por la autoridad demandada.

Por otra parte, el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, menciona:

“Artículo 203.- *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal.”

El artículo transcrito contempla el sistema de valoración probatorio que rige en este Tribunal, siendo un sistema de valoración mixto, en razón de que la fracción primera contempla una valoración tasada en donde es la propia ley la que le asigna un grado de convicción a determinados tipos de pruebas; por su parte la fracción II, contempla un sistema de libre valoración, en donde la ley confiere al Juzgador, la facultad de asignarle valor probatorio a cierto tipo de pruebas, teniendo como parámetro las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de experiencia; por lo que, éste juzgador procede a asignarles el valor probatorio correspondiente, a las pruebas ofrecidas por las partes.

SEXTO. La actora ***** o *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de doce de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, así como la devolución de las cantidades de \$6,004.54 (seis mil cuatro pesos 54/100 M.N.) y \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de multa y por el arrastre de su vehículo respectivamente.

Ahora, esta juzgadora procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de doce de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación** señaló “V065 por conducir en estado de ebriedad incompleto”, y en cuanto al rubro de **fundamentación** indicó “El fundamento legal de la sanción y de la infracción previsto por los artículos 191 apartado(s) – fracción(es) I inciso E grupo VO65: y 195 fracción(es) I en relación con el(los) artículo(s) artículo 166 y 167 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.”, sin darle a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para la afectada, poder cuestionar o controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exige, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro: 1012278, del apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, de la Tesis 991, con número de página 2323, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido

formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De lo anterior se advierte tal y como está contemplada la garantía de legalidad en el artículo 16 Constitucional, señala este imperativo de fundar y motivar los actos de autoridad, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción *****, de doce de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y una vez que cause ejecutoria la sentencia se dé baja del Sistema SAP, el acta de infracción impugnada.

SÉPTIMO. Luego, al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega por parte de la Tesorera Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca a la actora ***** o ***** por la cantidad de \$6,004.54 (seis mil cuatro pesos 54/100 M.N.) por concepto de pago de multa consignada en la orden de pago con número de folio ***** de trece de diciembre de dos mil veintiuno y el pago por concepto de traslado vehicular la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N) que realizo a la negociación con nombre comercial "*****", consignada en el recibo de pago con folio *****, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, ya que, sus consecuencias también resultan **nulas**, por ello, procede la devolución o entrega de las cantidades pagadas indebidamente por la actora; además de que el servicio prestado por la persona moral "*****", se entiende que fue un servicio prestado al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como servicio concesionado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por lo que requiere a las autoridades demandadas Tesorera Municipal y el Policía Vial adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que haga las gestiones necesarias a efecto que “*****” haga la devolución de la cantidad pagada por la actora por concepto de arrastre de su vehículo marca ***** tipo *****, con número de serie *****, modelo “*****”, con número de placas *****, del Estado de Oaxaca. Una vez hecho las gestiones se ordena a “*****”, efectúe la devolución a la actora ***** o ***** por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N).

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la séptima época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción ***** de doce de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como quedo precisado en el considerando sexto de esta sentencia. -----

QUINTO. Se ordena a la Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, haga la devolución a ***** o *****, de las cantidades indebidamente pagadas, en términos del considerando séptimo de esta sentencia. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO